



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04914-2017-PHC/TC

LIMA ESTE

FORTUNATA DIEGO VILLANUEVA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de diciembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Fortunata Diego Villanueva, contra la resolución de fojas 237, de fecha 26 de setiembre de 2016, expedida por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se advierte que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no es un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y sobre la base de lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04914-2017-PHC/TC

LIMA ESTE

FORTUNATA DIEGO VILLANUEVA

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho al libre tránsito. En efecto, la recurrente alega que es poseionaria del lote ubicado en la Mz. C, lote 14, del centro comunal La Unión, Km 11.3 de la carretera a Cieneguilla, distrito de Pachacamac. Agrega que los demandados han colocado un portón metálico en el pasaje por el que tiene acceso a su domicilio, por lo que se vulnera su libre tránsito además de impedirse el paso de vehículos.
5. Al respecto, se aprecia de autos que el demandado aduce que el portón metálico se encuentra ubicado en el inmueble de su propiedad y que se mantiene cerrado porque la Municipalidad Distrital de Pachacámac dispuso su clausura, pero que se deja abierta la puerta chica para el ingreso de las personas, mas no de camiones. Sobre el particular, si bien a través del *habeas corpus* es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la personas a su domicilio, para que ello ocurra debe constatarse que la vía de acceso por la cual se pretende acceder al domicilio es una vía pública o una vía privada de uso público o una servidumbre de paso; en el presente caso, esta Sala del Tribunal estima que no se ha demostrado que el “pasaje” al que hace referencia la recurrente sea una vía pública, ni tampoco se prueba la existencia y validez de una servidumbre de paso en dicha zona. Por ello, en el caso de autos resulta inviable analizar si corresponde reponer el derecho a la libertad de tránsito.
6. Cabe señalar que en los documentos que obran de fojas 181 a 185 de autos, relativos a una conciliación extrajudicial sobre servidumbre de paso, se advierte que se refieren al predio de don Nicanor Flores Cahuaya (persona no demandada) y no se adjunta el plano que en dichos documentos se indica, elaborado para determinar la ubicación y extensión de la servidumbre de paso.
7. La recurrente también sostiene que los demandados la han amenazado para que se retire de su inmueble y le han dicho que le enviarán matones. Sin embargo, de autos no se manifiesta la existencia de un peligro real de vulneración a su derecho a la libertad e integridad personal. En efecto, esta Sala no aprecia en autos instrumental o elementos que mínimamente demuestren lo alegado en el proceso de *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04914-2017-PHC/TC
LIMA ESTE
FORTUNATA DIEGO VILLANUEVA

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Diego Villanueva

[Signature]

Lo que certifico:



[Signature]
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL